

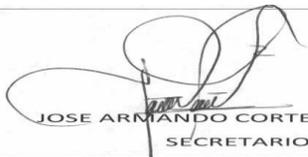


**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, haciéndole saber que del traslado de nulidad no se presentó pronunciamiento alguno por el extremo pasivo.

Febrero 13 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 126
Radicado	76-736-40-03-001-2022-00129-00
Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	NILTON RUGE NIETO
Accionado	BANCO DAVIVIENDA S.A. -Oficina Caicedonia V.
TEMA	Auto resuelve de nulidad

Sevilla Valle, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Preliminarmente, este estrado judicial advierte que el escrito de nulidad incoado por el accionante, se dio traslado a los intervinientes de conformidad con el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 concordado con el artículo 132 y ss del C.G.P., sin embargo, como lo señala el informe de secretaria, se guardó silencio al respecto.

ANTECEDENTES

En primer término, es de advertir que la demanda constitucional de la referencia, fue presentada por la parte actora ante la Oficina apoyo Judicial de la ciudad de Pereira y repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito.

El citado Despacho Judicial, mediante auto de agosto 16 de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión ante este Juzgado por lo siguiente:

“Actuando en nombre propio el señor NILTON RUGE en calidad de accionante y el señor JAVIER ARIAS en calidad de coadyuvante, ha instaurado Acción Popular en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por considerar que la entidad o parte accionada posee un cajero electrónico, el cual no brinda garantías a los ciudadanos objeto de la ley 982 de 2005, es decir población sorda, sordociega. En este orden de ideas observa el Despacho que la ubicación o sitio de la posible vulneración de los derechos colectivos es la ciudad de Caicedonia Valle (calle 9 No. 14-44), ya que en esta ciudad donde está ubicada la entidad posiblemente vulneradora de derechos colectivos,



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

motivo por el cual y de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998, el Juez competente para conocer de la acción es el señor Juez Civil del Circuito de dicha ciudad, ya que a esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento. **En este orden de ideas se puede concluir que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle, ya que el actor debe de seleccionar entre el juez de la ciudad en donde se están posiblemente vulnerando los derechos fundamentales y el domicilio principal de la entidad accionada y no pretender radicar a su arbitrio la acción en algún lugar diferente a los anteriores, motivo por el cual se rechazará de plano la presente Acción Constitucional (art.90 inciso segundo C.G.P.) y se remitirá al Juez en donde se localiza la entidad financiera en donde presuntamente vulneran los derechos colectivos y esto dado que el domicilio principal del BANCO DAVIVIENDA no es Pereira sino la ciudad de Bogotá D.C. Calle 28 No.13^a-15 piso 14.”** (negritas fuera de texto)

Posteriormente el referido Juzgado, ante solicitud impetrada por el mismo accionante, decidió desfavorablemente la reposición invocada, conforme a las siguientes consideraciones:

“Con el fin de no vulnerar los principios que rigen las Acciones Populares consagrados en el artículo 5 de la citada Ley, atribuir la competencia a un Juez diferente al del domicilio principal de la entidad accionada o lugar de ocurrencia de los posibles hechos vulneratorios de derechos colectivos, es interpretar de manera diferente las anteriores normas, además sería contraria a la reforma de la estructura de la jurisdicción, contradiciendo el principio de celeridad propio de las actuaciones judiciales y menos aun tratándose como en este caso de acciones de rango Constitucional, sumado al hecho de que Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre la oficiosidad del trámite.

Así mismo, mal interpreta el accionante las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, puesto que las explicaciones de orden legal son específicas para cada caso en particular y esto debido a que la Corte en ocasiones ha manifestado que el rechazo de la acción por falta de competencia es prematuro, ya que no existe certeza con la información suministrada por parte del accionante en el líbello introductorio del lugar de la vulneración de los derechos colectivos y el domicilio principal de la entidad accionada; este Despacho judicial remitirá la acción a la ciudad de Bogotá D.C., ya que una vez consultada la página WEB del BANCO DAVIVIENDA, se pudo constatar que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C. (Calle 28 No,13^a-15 Piso 14), motivo por el cual y de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley 472 de 1.998, el Juez competente para conocer de la acción es el señor Juez Civil del Circuito de dicha ciudad, ya que a esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento. Como se observa, en ningún caso correspondería conocer de la acción a un Juez de este Distrito Judicial.

- **Solicitud de Nulidad:**

Al correo institucional de este Despacho, el accionante remite escrito de nulidad por falta de competencia, pretendiendo la devolución de la acción al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a prevención, dado el sitio donde presentó su acción y donde consignó el domicilio a la ciudad de Pereira (Rda) – Art. 16 Ley 472 de 1998¹-

¹ ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSIDERACIONES:

El accionante, estructura su pedimento en la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción popular que instauró en la ciudad de Pereira en contra de la entidad Bancaria DAVIVIENDA S.A., por la vulneración de derechos colectivos en la oficina o sucursal de Caicedonia Valle, que impide el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, por cuanto el cajero electrónico instalado en esa localidad no cuenta con un software lector de pantalla, negando un acceso adecuado a la población que contempla la ley 982 de 2005².

Al revisar la actuación surtida y en especial a los pronunciamientos del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Pereira Risaralda, este Despacho no encontró reparo alguno en aceptar la competencia para tramitar y decidir la presente acción constitucional de la referencia, puesto que el único trámite impartido a la demanda, fue declarar su incompetencia y ordenar su remisión a este Juzgado, dando la oportunidad al actor popular para discutir la competencia a través del recurso de reposición.

Con respecto a la entidad accionada, se observa que la sucursal del Banco DAVIVIENDA S.A. que presuntamente viene vulnerando o amenazando derechos e intereses colectivos a la población con discapacidad visual y auditiva, corresponde a una entidad financiera de carácter privada, ubicada en el Municipio de Caicedonia Valle, siendo su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone que “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

El inciso 2º del artículo 16 ibidem, establece que tratándose de acciones populares «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular», y precisa que «[c]uando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda». En este caso, el municipio de Pereira no cumple con ninguno de estos dos supuestos normativos.

La H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC2731-2021 del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)³. al pronunciarse sobre el principio de la de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» señaló:

“2. Cuestión de primer orden es recordar que el servidor judicial tiene el deber de

el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.
PARÁGRAFO. - Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.

² “Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”

³ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01920-00 Accionante: Sebastián Colorado López y otro, contra BANCO DAVIVIENDA S.A.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas «cuando carezca de competencia». Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige. Al respecto la Sala ha puntualizado que: (...) Al juzgador, en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00). Postulado desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».

No hay discusión alguna, que el Juzgado remitente, sin avocar el conocimiento del presente asunto, se pronunció sobre su incompetencia, determinando que este Juzgado era el competente para conocer y decidir el fondo del asunto, dando trámite el recurso de reposición incoado por el actor popular.

- **De la competencia de este Juzgado para conocer de la acción popular:**

El inciso 2° del artículo 16 de la ley 472 de 1998, prevé que tratándose de acciones populares “*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular*”, precisando que “*cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda*”, sumándose lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, cuando se trate de “*procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*”.

Conforme a la anterior disposición, el accionante está facultado para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia preventiva la inicia: i) Puede hacerlo ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o ii) ante el del domicilio del querellado.

Los hechos materia de la vulneración de derechos colectivos involucran al BANCO DAVIVIENDA S.A., en una de sus sucursales o agencias; precisamente, la ubicada en el Municipio de Caicedonia Valle, siendo acertada la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en remitir por competencia las diligencias para el trámite respectivo y procede este estrado judicial a avocar su conocimiento, puesto que al no demandarse ante el Juez del domicilio principal de DAVIVIENDA S.A. en este caso Bogotá, se remite al Juez de la respectiva sucursal o agencia, que no es otro, que este Juzgado con competencia del lugar de donde proviene la amenaza de los derechos colectivos.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Finalmente, se, estima la competencia para conocer de la acción popular, pues fuera de lo dicho por el Juzgado remitente a quien le fue repartida en la ciudad de Pereira Risaralda y al proferirse por este Juzgado providencia de admisión de la demanda, sin haber sido cuestionado dicho proceder, se configura el fenómeno de la *perpetuatio jurisdictionis*, razón para no acceder a la nulidad invocada por la parte actora.

Sobre el particular, Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1836-2019 del 21 de mayo de 2019 determinó:

“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente”

Por las razones antes dichas y en mérito a lo expuesto, el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENITO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la nulidad procesal formulada por el accionante NILTON RUGE NIETO.

SEGUNDO: REQUERIR al Accionante para que, a la mayor brevedad posible, anexe copias de las publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda y al Municipio de Caicedonia - Valle, para que allegue los pantallazos o constancia de la publicación ordenada en la página Web de dicho ente territorial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

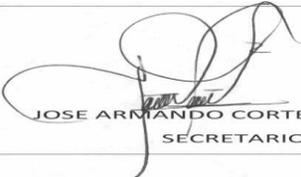
**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación por Estado electrónico: No. 020
Hoy febrero 15 de 2023 se notifica el presente auto
por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12716a9c7322c7cd123b3f0e4a61e8440168cbfd9ba082ab7d0bf0e8aa387b7**

Documento generado en 14/02/2023 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>